



# Resolución Gerencial Regional N°

000408

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

## VISTOS;

El Expediente N° 5039328-4285535; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por el administrado **AMANCIO ALBERTO TOLEDO ZELADA**, identificado con D.N.I. N° 19660089, profesor cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Santiago de Chuco, con domicilio real en calle Miguel Grau N° 1130- Santiago de Chuco; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°00442-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH y demás documentos que se acompañan en un total de treinta (30) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°00442-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 12 de febrero del 2019, expedida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Santiago de Chuco, se declara Improcedente la solicitud efectuada por don **AMANCIO ALBERTO TOLEDO ZELADA**, sobre reajuste de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la Bonificación adicional del 5% por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, pago de la continua e interés legales; en su condición de Director cesante desde mayo de 1985.

Que don **AMANCIO ALBERTO TOLEDO ZELADA**, en adelante el impugnante, no encontrándose conforme con la decisión emitida en el acto administrativo citado; dentro del término establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S.N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG; interpone recurso administrativo de apelación solicitando se deje sin efecto por lesionar sus derechos y contravenir la Ley. Fundamenta su recurso, en el hecho que solicito a la UGEL el reajuste de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la Bonificación adicional del 5% por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, pago de la continua e interés legales, tal como lo dispone la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, normas legales que se han trasgredido ya que por ser cesante del Régimen pensionario del D.L. 20530, dicha bonificación tiene carácter pensionable y esta legítimamente incorporado a su patrimonio.

Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Examinado el fondo del asunto se tiene que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si corresponde otorgar al impugnante, cesante desde el 01 de Mayo de 1985, comprendido en el Régimen de Pensiones del DL.20530; el reajuste de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la Bonificación adicional del 5% por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212 e incrementar en forma continua con esa diferencia su pensión, desde que se puso en vigencia la Ley 25212 hasta la actualidad.



Al respecto, cabe destacar que el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su texto original (año 1984), solo establecía una bonificación para el profesor que prestara sus servicios en ciertas zonas del país: "Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente".

Posteriormente, dicha norma es modificada por la Ley N° 25212 (año 1990) creando un nuevo beneficio económico para el profesor por preparar sus clases y evaluación, sin precisar en su contenido que tiene naturaleza pensionaria: "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú publicada en fecha 17 de noviembre de 2004, establece: "(... ) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...Las modificaciones que introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación", por lo que, la pensión de cesantía no puede ser nivelada, y mucho menos incluir beneficios que no han sido aprobados por normas específicas.

Asimismo, se precisa que en merito a la Ley N° 28449 - Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se encuentra prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; además señala que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto, que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Que en ese mismo aspecto, la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen".

Que en este contexto legal, se advierte que la propia Constitución Política del Perú, expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que perciben los pensionistas del D.L. 20530 con las remuneraciones que percibe un servidor en actividad. En tal sentido, desde el 2004 solo les corresponde a los profesores en actividad, durante la vigencia de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212, el otorgamiento de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, mas no a los profesores cesantes pertenecientes al régimen pensionario del D.L.20530

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en forma reiterada, en diversas resoluciones ha precisado en relación a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que la finalidad que cumple dicha bonificación es de retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases); actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente, que no cumplen los pensionistas del DL 20530;

En virtud de los fundamentos expuestos, se colige que el otorgamiento la bonificación prevista en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, antes indicada, es una



bonificación especial otorgada a los docentes por una actividad que realiza propia a su cargo, actividad que el impugnante no ejecuto durante la vigencia de la norma, por encontrarse en la condición de pensionista del D.L. 20530; y como tal, no es posible nivelar su pensión. En ese sentido, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar el criterio adoptado en el acto administrativo impugnado.

Por consiguiente, en observancia al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y de conformidad con el Artículo 227° numeral 227.1 de la misma norma, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del citado TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 13-2021-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg. y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **AMANCIO ALBERTO TOLEDO ZELADA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°00442-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el citado artículo del acto administrativo impugnado.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al administrado y la Unidad de Gestión Educativa Local Santiago de Chuco, en el modo y forma de ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JSA/D-OAJ  
GJPA/Abg.II  
PROY.35-2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



*Raimundo Josue Mendoza Valderrama*

**Raimundo Josue Mendoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO